

RECOPIACION DE LEYES

recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices

por Orden Numérico

Con Indices
Numérico, Temático,
Onomástico y de Notas

T O M O 7 9

Desde la ley 17.983, de 28 de marzo de 1981, a
la ley 18.100, de 20 de enero de 1982

APENDICE

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

(Decreto 6.363, de 27 de junio de 1960, de Hacienda, modificado por el decreto 1.630, de 14 de septiembre de 1971, del mismo Ministerio)

Decretos supremos que fijan el texto coordinado o refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

EDICION OFICIAL

establece la presente ley, aportar el todo o parte de su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, modificar sus estatutos para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

En el caso de optarse por el proceso de transformación éste se perfeccionará modificándose en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las características que en esta ley se establecen para las bolsas de valores, quedando subsistente la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Si al 31 de diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas a que se refiere el inciso primero de esta disposición, quedarán disueltas por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa existentes a la fecha de publicación de la presente ley, se les aplicarán sus disposiciones en lo que les fuere compatible, prevaleciendo sobre las normas estatutarias y reglamentarias que las regían²⁹⁹.

ARTICULO 3º Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refiere el artículo 37º de la presente ley, deberán dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de su vigencia, modificar sus estatutos a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas³⁰⁰.

JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.— JAVIER LOPETEGUI TORRES.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

*



LEY Nº 18.046

Aprueba Ley sobre Sociedades Anónimas

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 31.096, de 22 de octubre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

²⁹⁹ Inciso rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" Nº 31.104, de 31 de octubre de 1981.

³⁰⁰ Artículo rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" Nº 31.104, de 31 de octubre de 1981.

embargo los socios comanditarios no estarán obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe y los accionistas de sociedades anónimas en caso alguno estarán obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio."

ARTICULO 139° Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 252, de 1960.³¹⁸

a) Reemplázanse los incisos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 27° por los siguientes:

"Artículo 27° Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley."

"Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél."

"Los organizadores de una empresa bancaria deberán constituir una garantía igual al diez por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito a la orden del Superintendente en alguna institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

"Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia y a nombre de la empresa bancaria en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su Directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y su responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior."

b) Reemplázanse los artículos 28° y 29° por los siguientes:

"Artículo 28° Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos."

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se

³¹⁸ Véase la nota 200.

introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comprobará si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, en caso afirmativo, le concederá la autorización para funcionar y le fijará un plazo para iniciar sus actividades.

Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.”

“Artículo 29º Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, deberán obtener de la Superintendencia un certificado provisional de autorización en la forma señalada en el artículo 27º.

Para obtener su autorización definitiva, deberán acompañar todos los documentos que las leyes y reglamentos requieren para establecer una agencia de sociedad anónima extranjera.

El Superintendente examinará los estatutos de la empresa con el fin de establecer que no hay en ellos nada contrario a la legislación chilena e investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva.

Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se hará con las modificaciones de estatutos de la casa matriz en aspectos esenciales y con los aumentos de capital u otras modificaciones de la agencia chilena, como asimismo con la resolución que apruebe el término anticipado o decrete la revocación de la autorización.

Verificada la radicación del capital en el país y comprobado que se encuentra preparada para iniciar sus actividades, el Superintendente otorgará a la sucursal la autorización para funcionar.”

c) Agrégase el siguiente artículo 63º nuevo:

“Artículo 63º Los bancos se rigen por la presente ley, y en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.

No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

a) Exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;

b) Derecho de retiro anticipado de accionistas, y

c) Consolidación de balances.”

d) Reemplázase el encabezamiento del artículo 64º, por el siguiente:

“Artículo 64º Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas:”

e) Reemplázase el N° 16 del artículo 65º, por el siguiente:

“16) Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de un banco no

podrán desempeñar el cargo de director de sociedad anónima.”.

f) Agrégase al artículo 75º, el siguiente inciso:

“La obligación de repartir dividendos que contiene la ley de sociedades anónimas podrá dejar de aplicarse en un ejercicio determinado, sólo por acuerdo adoptado en junta de accionistas con aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.”. ←

ARTICULO 140º Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 1.328, de 1976 ³¹⁹:

1.— Sustitúyense en el artículo 1º las palabras “instrumentos financieros” por “valores de oferta pública” y agrégase el siguiente inciso segundo:

“Prohíbese la constitución de sociedades de capitalización distintas de las sociedades administradoras de fondos mutuos.”.

2.— Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse en dinero efectivo o vale vista bancario. Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita ³²⁰.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, todas de igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.

La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes.”.

3.— Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

“La administración de los fondos mutuos será ejercida por sociedades

319 El decreto ley 1.328, de 1976, fijó normas para la Administración de Fondos Mutuos; derogó el decreto con fuerza de ley 324, de 1960. (“Diario Oficial” N° 29.356, de 16 de enero de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 289).— TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO.— Decreto 1.019, de 19 de noviembre de 1979, de Hacienda: Lo fija. (“Diario Oficial” N° 30.543, de 19 de diciembre de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, pág. 733).— MODIFICACION: Ley 18.046, de 22 de octubre de 1981 (Art. 140º): Modifica y agrega inciso 2º al artículo 1º, sustituye el artículo 2º y el inciso 1º del artículo 3º, modifica el actual inciso final del artículo 4º y le agrega inciso final, sustituye los artículos 6º, 10º, 11º y el N° 1 del 13º, agrega inciso final al mismo artículo, sustituye el inciso 1º del artículo 15º y modifica el artículo 20º.

El decreto 450, de 30 de mayo de 1979, de Hacienda, aprobó el reglamento del decreto ley 1.328, de 1976, citado. (“Diario Oficial” N° 30.407, de 6 de julio de 1979; Recopilación de Reglamentos, Tomo 37, pág. 178).— DEROGACION: Decreto 249, de 7 de abril de 1982, de Hacienda (Art. 38º): Lo deroga. (“Diario Oficial” N° 31.328, de 29 de julio de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42.

El decreto 249, de 7 de abril de 1982, de Hacienda, reglamentó el decreto ley 1.328, de 1976, citado. (“Diario Oficial” N° 31.328, de 29 de julio de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42.

320 Inciso rectificado en vista de la publicación aparecida en el “Diario Oficial” N° 31.104, de 31 de octubre de 1981.

des administradoras de fondos mutuos.

JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.—
JAVIER LOPETEGUI TORRES.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

*

L E Y N° 1 8 . 0 4 7

Modifica el decreto ley 2.465, de 1979

(Publicada en el “Diario Oficial”, N° 31.104, de 31 de octubre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“ARTICULO UNICO Sustitúyese el N° 4 del artículo 3° del decreto ley 2.465, de 1979, modificado por el artículo 1°, N° 1, de la ley 17.994³³⁵, por el siguiente:

“4.— Crear Casas de Menores y establecimientos para menores con problemas conductuales, pudiendo administrarlos directamente o a través de instituciones colaboradoras. En casos calificados y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar establecimientos de prevención y protección de menores.”.

JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.—
JAVIER LOPETEGUI TORRES.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE — Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.

*

³³⁵ Véase la nota 41.